

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 27
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00041**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por **HUGO SÁENZ MASSO** identificado con **C.C. N° 94.073.047**, quien actúa a través de apoderado **contra** el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO, V.** en cabeza del **Dr. SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ JUEZ**, asunto al cual fue **vinculada** la señora **NATALI VIVAS VIDAL**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la parte actora que, en diciembre de 2020 radicó demandan de regulación de visitas contra NATALI VIVAS VIDAL por la menor MSV, la cual fue admitida el 10-dic.-2020, y agrega que el 09 de febrero de 2021, elevó solicitud de visitas provisionales de la menor para que su poderdante no pierda el lazo con su hija, sin embargo, a la fecha el Juzgado accionado no ha dado respuesta, por lo que considera vulnerados los derechos de su poderdante y acude a la presente acción para que se ordene al accionado aprobar la solicitud de visitas provisionales o dar respuesta de fondo a lo solicitado.

PRUEBAS

La parte accionante no aportó copias.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 19 de abril de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al accionante, accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el expediente digital.

El **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO, V.** informó que revisado el correo del despacho no se observa petición elevada por el quejoso de fecha de 9 de febrero del corriente, que el proceso ingresó por reparto el 30 de noviembre de 2020, bajo partida 2020-00464 de regulación de visitas interpuesto por el señor Hugo Sáenz Masso contra Natali Vivas Vidal, que fue admitido mediante auto N° 604 del 10 de diciembre del 2020, y la demandada contesta la demanda el día 25 de enero del año 2021, indicando que el proceso se encuentra a despacho para fijación de audiencia 372 en el cual se estudiará si es pertinente la práctica de pruebas de oficio, por lo que pidió, declarar la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante es persona natural, quien pretende ser amparado por razón de unos hechos de los cuales atribuyen la vulneración de los derechos invocados. De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo el expediente de regulación de visitas en contra de la parte vinculada, dentro de la cual se cuestiona el silencio ante la solicitud elevada, es por lo que resulta legitimado para ser parte. También lo está el accionado y vinculados, por ser el Juzgado y las partes en la demanda, que por tanto pueden resultar afectadas con lo que se disponga dentro de la presente acción de tutela, lo cual motiva su legitimidad.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° numeral 2° del decreto 1382 de 2000 por ser superior de la autoridad accionada. Debe tenerse en cuenta en forma inicial que en este asunto no se debate en si; el tema sustancial, sino **el impuso procesal de una actuación a cargo del juzgado accionado**, de modo que

el accionante plantea la existencia de una mora judicial, motivo por el cual este despacho asumió la competencia.

LA REPRESENTACIÓN. Debe observarse que el accionante obra mediante apoderado judicial, quien inicialmente allegó el poder otorgado para actuar dentro de un proceso y a través del cual se le dan las facultades del artículo 77 del C.G.P., lo cual no sería suficiente como incoar esta acción y daría lugar a rechazarla por ese motivo. Ello al tenor del precedente contenido en la **sentencia reiterativa T-493 de 2007 (M.P. CLARA INÉS VARGAS RAMÍREZ)**¹, sin embargo en la fecha allegó poder especial para este fin, el cual se sujeta a las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020; por eso se pasa a analizar el tema propuesto.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si ¿existe vulneración del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y al DERECHO A LA FAMILIA del señor HUGO SÁENZ MASSO, demandante dentro del mencionado proceso por la supuesta vulneración ante el silencio del despacho? ¿Si es procedente la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo**, acorde con las siguientes apreciaciones:

1. En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional fue estatuida la figura de la acción de tutela (art. 86 constitucional), creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional.

2. El debido proceso es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; según lo tiene dicho la Corte Constitucional.

Es un conjunto de garantías previstas con antelación en el ordenamiento jurídico, con las cuales se busca garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 constitucional) el derecho a la defensa de los respectivos derechos a cada participante y se procura

¹ En igual sentido la T- 531 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

garantizar un trato igualitario, es decir aplicar las mismas reglas a todas las personas que buscan la protección del Estado.

En materia judicial el fin judicial es lograr la aplicación correcta de la justicia, mediante la aplicación del procedimiento de antemano impuesto por el legislador. En tratándose del derecho al debido proceso la Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, el calificar como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de diferentes defectos, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

Es decir por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución Política o la ley e incurre en alguna de las causales de procedibilidad de la acción jurisprudencialmente previstas, así actualmente cabe tener como precedente entre otras, la sentencia **SU 659 de 2015** en la cual se ocupó del tema.

Causales de las cuales para ser breves y por ser atinentes se pasa a considerar la denominada "**Defecto procedimental**, que ocurre "**cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto..**", por lo tanto se debe valorar si se configura o no en este plenario.

3. Se tiene en cuenta que el accionante refiere que el 9 de febrero de 2021 dentro del radicado 2020-00464 hizo una solicitud la cual no le ha sido contestada². Ante ello el titular del despacho accionado contestó que en su correo no se evidencia tal cosa y que el proceso se encuentra a despacho para fijar audiencia del artículo 372 del C.G.P.³

Al respecto se tiene ante dicha contradicción de afirmaciones con base en la revisión del ítem 6 del plenario que sí obra prueba de haberse elevado tal petición y fue conocida al punto que el 1 de marzo de 2021 la señora secretaria contestó que el asunto tiene auto admisorio (lo cual no es tema de debate), que debe agotar la notificación y presentación de oficios ante otras autoridades, y que es de cargo del demandante el impuso procesal.

² Ítem 1 del expediente

³ Ítem 2 del expediente

Lo anterior permite pensar que sí exista la solicitud del 9 de febrero de 2021 y que no ha sido atendida. Véase que acuerdo con el dicho del despacho accionado tiene el expediente a despacho para citar a audiencia, siendo del caso agregar que no aduce alguna otra justificación, ni la prueba. Que según la secretaria del juzgado la parte actora debe impulsarlo.

4. Prosiguiendo; ya que en materia de tutela la facultad del juzgador es amplia y no se limita a examinar sólo el aspecto cuestionado, sino que puede llegar incluso a tutelar derechos fundamentales no invocados, tenemos que en la respuesta del 1 de marzo de 2020 se le atribuye la realización de unas actuaciones que incluye notificación y presentación de unos oficios, lo cual nos lleva a recordar el contenido del decreto 806 de 2020 acorde al cual las notificaciones se pueden hacer en forma virtual.

5. De otra parte en lo relativo a la presentación de unos oficios como lo afirma la secretaria en comunicado de marzo 1 de 2021 se debe recordar que es función secretarial al tenor del artículo 11 del mencionado decreto que manda:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

6. En este orden de ideas resultan contradictorios los argumentos de la parte accionada cuando aduce la falta de afectación del derecho fundamental al debido proceso por no haber recibido una solicitud del 9 de febrero de 2021 siendo que la secretaria de esa oficina reporta su existencia (ítem 6), actitud con la cual no es de esperar que la resuelva pronto.

7. Se pasa a considerar el tema relativo a las causales genéricas de procedibilidad⁴ ellas a saber:

(i) *Que la cuestión discutida tenga relevancia y trascendencia constitucional*

(ii) *Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable*

(iii) *Que la acción de interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, es decir, que se cumpla con el requisito de la inmediatez*

⁴ Sentencia T-587 de 2017 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

- (iv) *Que la irregularidad procesal alegada, de existir, tenga un impacto decisivo en el contenido de la decisión atacada*
- (v) *Que el actor identifique los hechos constitutivos de la vulneración, y que el vicio hubiere sido alegado durante el proceso judicial en las oportunidades debidas*
- (vi) *Que no se trate de una sentencia de tutela*

Relación que se hace para manifestar previas revisión del expediente censurado, que se evidencia su cumplimiento en cuanto que el tema en debate sí tiene relevancia constitucional habida cuenta que ya se determinó la existencia de dos defectos procedimentales que lesionan el debido proceso, es decir, afectan bien de rango constitucional.

Que de parte de la accionante ya se agotaron los recursos de defensa a su alcance, es decir ejerció una solicitud que de fondo no ha sido atendida.

De igual manera se aprecia que esta acción ha sido interpuesta en un término razonable a partir del 9 de febrero de 2021 cuando presentó su inquietud.

Está visto que el accionante ha identificado en esta tutela los hechos constitutivos de la vulneración.

8. En este orden de ideas, se concluye que los argumentos anotados permiten decidir en favor de la parte accionante en orden a restaurar el debido proceso, por lo cual se emitirá la orden que el despacho estima adecuada para restablecerlo.

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso esta acción de tutela interpuesta por **HUGO SÁENZ MASSO** identificado con **C.C. N° 94.073.047** **contra** el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CERRITO, V.** en cabeza del **señor Juez SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**, asunto al cual fue **vinculada NATALI VIVAS VIDAL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor Juez **SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ** a cargo del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CERRITO**, que en el término de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes a la notificación de este proveído se sirva resolver la solicitud del 9 de febrero de 2021 elevada por el señor **HUGO SÁENZ MASSO** ante ese despacho dentro del radicado 2020-00464-00.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Se le informa a la parte accionante que cuenta con **tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

QUINTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a66e1c4fd3deb9870ee02d58981bff7c1a266c01929a490e9fae503332ea75**

